



Arauca, Arauca, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-33-001-2016-00247-00
DEMANDANTES: CRISTIAN ALEXANDER EREGUA GUALDRÓN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala como requisito de la demanda, la indicación de la estimación razonada de la cuantía, la cual no se satisface con plasmar en el libelo introductorio una suma específica de dinero, o un monto en salarios mínimos, para el caso 150 smlmv, sino que debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del valor indicado como cuantía.

Al respecto, se observa a folio 37 del expediente, la estimación hecha en la demanda, en la cual se argumenta que los 150 salarios mínimos señalados como cuantía corresponden a los perjuicios morales causados a la víctima directa de la privación de la libertad; sobre el particular, es del caso señalar que bajo las previsiones establecidas en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, los perjuicios morales no pueden considerarse como estimatorios de la cuantía, a menos que sean los únicos que se reclamen en el proceso.

Para el efecto, la norma en comento consagra:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)"

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub examine*, no deben ser incluidos los perjuicios morales como estimatorios de la cuantía, toda vez que estos no son los únicos que se reclaman en la demanda, pues en al acápite de pretensiones del libelo introductorio, se advierten solicitudes de reconocimiento de perjuicios materiales; motivo por el cual, la parte demandante deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía bajo los parámetros ya señalados, a fin de

determinar la competencia de este Juzgado para continuar conociendo del asunto.

De otra parte, se indica en el acápite de pruebas del escrito de demanda (fl. 38), específicamente en el numeral 8.1.15, que con esta se anexa copia íntegra y auténtica del expediente No. 81001-61- 05711-2012-80025, indicando que dentro del mismo se halla la sentencia absolutoria proferida el día 12 de mayo de 2014, **con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria**. Empero, una vez revisados los anexos del pasquín introductorio, advierte el Despacho que, si bien, la aludida sentencia sí reposa en el expediente (fls. 248 a 258), no es cierto que la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria haya sido igualmente aportada al plenario, pues aunque a folio 260 del expediente se observa una constancia secretarial expedida por el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, en esta solo se constata la expedición de copias tomadas del original, correspondientes al expediente adelantado contra el señor CRISTIAN ALEXANDER EREGUA GUALDRÓN, por el delito de "DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES EN CONCURSO CON NARCOTRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES", pero en parte alguna se menciona que la sentencia ya se encuentre ejecutoriada y debidamente notificada con indicación de la fecha; razón por la cual, deberá subsanarse el yerro anotado, anexándose la constancia correspondiente que permita vislumbrar que, en efecto, el proceso penal ha culminado y se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Por los motivos señalados, este Juzgado inadmitirá la demanda, para lo cual la parte demandante deberá allegar el escrito de subsanación y sus anexos en copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente medio de control de Reparación Directa promovido por CRISTIAN ALEXANDER EREGUA GUALDRÓN y otros, en contra del NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, *so pena* de rechazo de la demanda.

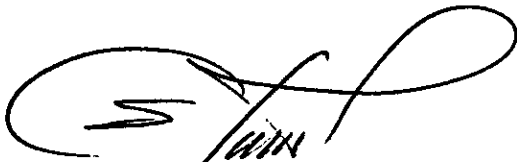
TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA JANETH FERRERA CABARIQUE, identificada con cédula de

305

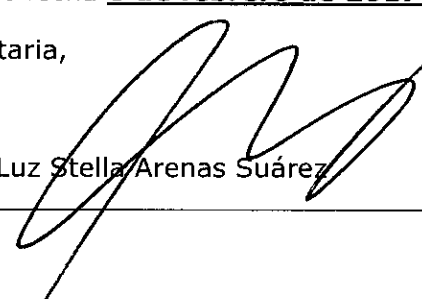
ciudadanía No. 68.291.757 de Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional No. 149.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA. El auto anterior es notificado en estado No. <u>12</u> de fecha <u>6 de febrero de 2017.</u> La Secretaria,  Luz Stella Arenas Suárez
--

